

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-09-2022

ESTADO No. 026

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620150122400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA VISION FUTURO	APD. LUZ MILENA TORRES BANGUERA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620190128900	Verbal	JESUS ANTONIO LORA RUIZ	CRISTINA GARCIA DE LASPRIELLA	Auto termina proceso por Conciliación OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620190136200	Verbal	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP	MELBA ARROYAVE DE OTALORA	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620200022600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	APD. OSCAR MARIO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620200022600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S	APD. OSCAR MARIO GIRALDO	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620200048500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. -	SANTIAGO TORRES RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO SANTIAGO TORRES RODRIGUEZ NOTIFICADO CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	08/09/2022		1
76001400302620200059700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO NUMERO III LAS VERANERAS	APD. MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620200073900	Sucesion	LUIS FERNANDO RAMIREZ AGUDELO	JOSE ELDEBER RAMIREZ ESPINOSA	Auto resuelve desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620210004200	Verbal	EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.	LUISFERNANDO CIFUENTES ZUÑIGA	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620210006400	Ejecutivo Singular	DORIS MERCEDES DUQUE CORDOBA	ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620210013500	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	APD. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620210020600	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.- info@gdo.com.co	ZENaida ANTE SARRIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DMANDADOS HERNNANN ALBERTO ANTE SARRIA YY ZENaida ANTE SARRIA NOTIFICADOS CONFORME EL ART 292 DELL C.G.P.	08/09/2022		1
76001400302620210031000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO CESAR POLANCO TRUJILLO NOTIFICADO CONFORME EL ART 292 DEL C.G.P.	08/09/2022		1
76001400302620210044400	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S. A. BANCOOMEVA	JHON JAIRO ZULUAGA CARDONA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JHON JAIRO ZULUAGA CARDONA NOTIFICADO CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	08/09/2022		1
76001400302620210057200	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA	ERMINIA MEJIA RESTREPO	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1

76001400302620210058700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	MIGUEL ANGEL MUÑOZ LOPEZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620210065000	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL FUENTES DE CAMINO REAL II ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL	APD. MARIA DEL PILAR GALLEG0 MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620210087200	Ejecutivo Singular	JUAN VIDAL VILLADA FERNANDEZ	APD. LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620210089000	Ejecutivo Singular	BANCO W S.A.	ORLANDO QUINTERO AGUIRRE	Sentencia priemra OBS. SENTENCIA ANTICIPADA	08/09/2022		1
76001400302620220002800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER antes CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LOS DEMMANDADOS EP GROUP SAS Y MARIO ZEA MURILLO NOTIFICADOS CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	08/09/2022		
76001400302620220003600	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADALGISA CUBIDES GARAY	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620220025200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE CAÑASGORDAS	APD. SARA GARCIA HOYOS	Agreguese a autos OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620220035400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620220042100	Ejecutivo Singular	TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ	APD. SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620220043100	Verbal	MAURICIO MONCADA MOLINA	APD. FERNANDO FERNANDEZ PAYAN	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620220045800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	VICTOR HUGO MORALES SAA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO VICTOR HUGO MORALES SAA NOTIFICADO CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	08/09/2022		1
76001400302620220046400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL-COOPMUTUAL /olga.londono54ahoracontactcenter.com	APD. OLGA LONDOÑO AGUIRRE	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620220048400	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ.	APD. LAURA CAROLINA MARQUEZ GOMEZ	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1
76001400302620220048600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. JOHN JAIRO OSPINNA PENAGOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA OLGA NAIZ BELTRAN BELTRAN NOTIFICADA CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	08/09/2022		1
76001400302620220054400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADO CESAR ANDRES FIGUEROA MIRANDA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	08/09/2022		1
76001400302620220058500	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER antes CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC	APD. LIZZETH VIANNEY AGREDO CASANOVA	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2022		1

Numero de registros:31

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-09-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3208

EJECUTIVO

RADICACIÓN # 2015-01224-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Evidenciada la notificación personal del demandado Carlos Enrique Dicue Balanta, conforme al art. 291 del Código General del Proceso, precisa la Instancia requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin a fin de adelante las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación por aviso del mismo, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022
A Despacho del señor Juez el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022

Los mandatarios judiciales de las partes suscribieron memorial de terminación en virtud a la conciliación extraprocesal que se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2022 entre los aquí intervinientes, solicitud que se despachará favorablemente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido por el señor Jesús Antonio Lora Ruiz y como quiera que ésta cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P, se accederá a ello.

Sin más consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR CONCILIACION EXTRAPROCESAL, la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida mediante apoderada judicial por el señor Jesús Antonio Lora Ruiz en contra de Cristina García Laspriella.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por el demandante a la abogada Sandra Yorlady Toro Gómez.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022

PROCESO	SERVIDUMBRE
SOLICITANTE	EMCALI E.I.C.E – E.S.P.
DEMANDADO	MELBA ARROYAVE DE OTALORA
RADICADO	760014003026-2019-01362-00

SENTENCIA No. 70

Procede Despacho, en los términos de lo previsto en el artículo 278, inciso 2 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de servidumbre promovido por las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – EMCALI E.I.C.E – E.S.P., en contra de la demandada MELBA ARROYAVE DE OTALORA.

ANTECEDENTES

EMCALI E.I.C.E – E.S.P., a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de la demandada MELBA ARROYAVE DE OTALORA, propietario del lote identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-606918, lote No. 3132 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, cuyos linderos se encuentran especificados en la Escritura Pública No. 2258 del 19 de septiembre de 1998, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Como sustento fáctico relevante de la *causa petendi*, EMCALI E.I.C.E – E.S.P. expuso que tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial. Las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de servidumbre y transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre fue estimado por la entidad demandante en la suma de \$247.500 pesos.

En el *petitum* del libelo incoatorio en mención, EMCALI E.I.C.E – E.S.P. solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar en favor de EMCALI E.I.C.E – E.S.P. la imposición judicial de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,5 metros cuadrados, de propiedad de MELBA ARROYAVE DE OTALORA., ubicado en el lote No. 3132 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-606918.

SEGUNDO: Como consecuencia, se autorice que EMCALI E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a EMCALI E.I.C.E – E.S.P. la protección necesaria, construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Prohibir a la demandada la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P.

QUINTO: Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la Oficina de Registro de Cali.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto No. 3112 del 10 de noviembre de 2021, se admitió la presente demanda promovida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P., al tiempo que se ordenó correr traslado de la misma a la demandada Melba Arroyave de Otálora por el término de 3 días, así como merced a oficio sin número del 10 de noviembre de 2021, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 370-606918.

La convocada se tuvo por notificada por aviso a través del auto 926 del 04 de marzo de 2022 sin que dentro del término legal contestara la demanda o se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que en el *sub lite* concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de suerte que al no existir reparos desde el punto de vista procesal en torno de validez de lo actuado, el Juzgado procederá a emitir un pronunciamiento de fondo.

Elucidado lo anterior, oportuno es recortar que el artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre predial o simple servidumbre, como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

El artículo 880 *ib.* establece que se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta utilidad.

En ese orden, el artículo 888 del citado estatuto, estipula que las servidumbres o son *naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares, o *legales*, que son impuestas por la Ley, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

En punto de las servidumbres legales, que son las que nos interesan en este caso, el artículo 897 de la mentada normativa, prescribe que son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: el uso de las riveras en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las determinadas por las Leyes respectivas.

Al hilo de lo expuesto, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Señala al respecto la Ley 56 de 1981: “ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. (...).”

En igual sentido que lo hacen las disposiciones anteriores, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para “pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio”.

Agrega la norma en comentario que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, “de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione” y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *“si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo”*.

Declara la misma normatividad, de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, “la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas” y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *“los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”* e ii) indica que la legalidad de los actos y la responsabilidad por las acciones u omisiones, de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, *“estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo”* –artículos 33 y 56-.

En ese marco legal, no emergen dudas sobre la imposición de la servidumbre legal de transmisión eléctrica pretendida por EMCALI E.I.C.E – E.S.P. sobre el inmueble de propiedad de la demandada Melba Arroyave de Otálora ubicado en el lote No. 3132 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-606918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, razón por la cual no puede menos la Instancia que acoger las pretensiones del libelo genitor, amén que no se presentó oposición por parte de la convocada frente al monto por concepto de indemnización.

Por lo anterior el Juzgado 26 Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de 2.5 metros cuadrados a favor de EMCALI E.I.C.E – E.S.P., sobre el predio de propiedad de Melba Arroyave de Otálora, ubicado en el lote No. 3132 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-606918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Autorizar a EMCALI E.I.C.E – E.S.P. o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, construir los postes, realizar las obras civiles e instalación de postes para la línea construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, utilizar las vías existentes en el predio de los herederos indeterminados del señor René López Giraldo para llegar a la zona de servidumbre.

TERCERO: Declarar que el valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre que corresponde a la suma de \$247.500 pesos, respecto del cual se constituyó depósito judicial, se pagará por única vez a favor de la señora Melba Arroyave de Otálora.

CUARTO: Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda comunicada mediante el oficio sin número del 10 de noviembre de 2021.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-606918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, como constitución de la servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, conforme el plano que tiene la representación gráfica en copia que hará parte integral de esta sentencia.

SEXTO: Abstenerse de condenar en costas, por no haberse causado.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se adelantan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 3275

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2020-00226-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la entidad financiera Credivalores - Crediservicios S.A.S. en contra del señor Arnulfo Restrepo Orrego, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma (\$5.549.957) M/CTE., por concepto del capital en el Pagare No. 00000000000048473 suscrito el 14 de noviembre de 2017.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 13 de julio de 2019. en adelante.

1.3 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** al doctor Oscar Mario Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.074.917 y T.P. No. 273.269 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3276
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2020-00570-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado al demandado **Arnulfo Restrepo Orrego**, identificado con la CC. No. 9.729.344, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$8.874.381,24** pesos moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022

Oficio No. 2794

Señor
GERENTE _____
OFICIO CIRCULAR
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 805.025.964-3
DEMANDADA: ARNULFO RESTREPO ORREGO CC. No. 9.729.344
RADICADO: 7600131040-03-026-2020-00226-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado al demandado **Arnulfo Restrepo Orrego**, identificado con la CC. No. 9.729.344 en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO SUDAMERIS, BANCO HELM, BANCO WWB, GIROS Y FINANZAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$8.874.381,24** pesos moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3224
EJECUTIVO
RAD. 2020-00485-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado de la parte actora acreditó que al correo electrónico santitr22@hotmail.com , adscrito a nombre del demandado Santiago Torres Rodríguez, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá al ejecutado por notificado de la orden de apremio, a partir del 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A.S. No. 3200
EJECUTIVO
Radicación No. 2020-0597-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Con relación al memorial que antecede signado por la apoderada actora, encaminado a la notificación personal de la demandada Luz Viviana Rivera Bejarano, considera la Instancia que deberá repetirse dicha actuación, dado que en la misma se alude al auto No. 2127 de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se dictó el auto de mandamiento de pago, pretermitiéndose reseñar en aquella, el auto que corrige la citada orden de apremio de fecha 10 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SUCESION
DTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ AGUDELO Y OTROS
CTE: JOSE ALBEDER RAMIREZ ESPINOSA
RAD. 760014003026-2020-00739-00

AUTO No. 3238

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022

La apoderada judicial de la parte solicitante arribó escrito manifestando que desiste del presente proceso liquidatorio de sucesión, toda vez que sus poderdantes vendieron los correspondientes derechos herenciales a un tercero, acto que fue elevado a escritura publica N° 2876 del 27 de julio de 2022 corrida en la Notaria 6 del Circulo de Cali; dicho lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 314 del C.G.P se accederá a tal solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el presente proceso liquidatorio de sucesión, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 266
RESTITUCIÓN
RADICACIÓN NO. 2021-00042-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada, se liquidaron las costas procesales y se entregó a la parte demandante el bien objeto del proceso, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por la EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S. en contra del señor LUIS FERNANDO CIFUENTES ZUÑIGA, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2022

ALEJANDO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

**A. No. 3157
EJECUTIVO**

RADICACIÓN No. 2021-00064-00

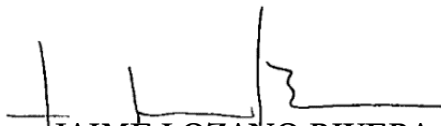
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto a la petición que antecede, indíquese a la apoderada judicial del extremo activo, que revisada la notificación ejecutada por correo electrónico al demandado Andrés Felipe Ferro Monsalve, no aparece constancia de que el mismo acuse el recibido del mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 291 nral. 3º inc. 5º en concordancia con el art. 292 inc. 5º del Código General del Proceso. En consecuencia, la Instancia requiere allegar dicho trámite, a fin de continuar con el trámite regular pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes actuaciones para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3158
APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN MUEBLE
Radicación No. 2021-00135-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Encontrándose procedente lo manifestado en el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por corregido el Auto No. 2015 de fecha 15 de junio de 2022, aclarado en tal sentido que se tiene por revocado el poder inicialmente otorgado a la doctora Diana Esperanza León Lizarazo.
2. De igual modo se corrige el inciso 2º del citado proveído, indicando reconocer personería suficiente a la doctora Katherin López Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y Tarjeta Profesional No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **158** DE HOY **09 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3226
EJECUTIVO
RAD: No. 2021-00206-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Pronto Envíos, evidencia el despacho que la notificación por aviso a los demandados Hernán Alberto Ante Sarria y Zenaida Ante Sarria, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificados a los susodichos, del auto de mandamiento de pago adiado 19 de mayo de 2021, a partir del día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3228
EJECUTIVO
RAD: No. 2021-00310-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



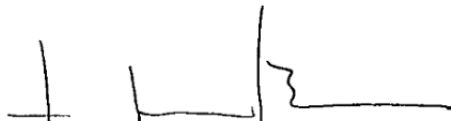
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servientrega Centro de Soluciones, evidencia el despacho que las notificaciones personal y por aviso al demandado Cesar Ricardo Polanco Trujillo, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al susodicho, del auto de mandamiento de pago adiado 13 de mayo de 2021, a partir del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 158** DE HOY **09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3229
EJECUTIVO
RAD. 2021-00444-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado de la parte actora acreditó que al correo electrónico Johnjzuluaga64@hotmail.com, adscrito a nombre del demandado Jhon Jairo Zuluaga Cardona, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá al ejecutado por notificado de la orden de apremio, a partir del 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 08 de septiembre de 2022.-
Radicación No 76001 40 03 026 2021 00572 00
Sentencia No. 71

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por el señor Diego Fernando Obregón Mosquera contra Erminia Mejía Restrepo y Patricia Mejía Martínez.

ANTECEDENTES

1.- El señor Diego Fernando Obregón Mosquera pidió que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2021, junto con la cláusula penal y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que entregó a título de arrendamiento un bien inmueble a la parte demandada, adeudando unas sumas por concepto de arrendamiento, obligaciones que no ha honrado pese a los requerimientos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 2077 del 19 de agosto de 2021¹, se notificó a la parte demandada por conducta concluyente², quien a través de apoderada judicial formuló las excepciones de mérito³ que denominó *“inejecución de la obligación derivada del contrato de arrendamiento”*, *“cobro de lo no debido”* y *“novación del contrato de arrendamiento”*.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora⁴; sin que ésta realizará pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Previo a desatar el asunto de fondo conviene resaltar que la parte ejecutada solicitó como prueba, adicional a las documentales aportadas: i) el interrogatorio de la parte actora. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin*

¹ Archivo 05

² Archivo 15.

³ Archivo 14.

⁴ Archivo 16.

necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En esa oportunidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *“observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”*.

Lo anterior, en tanto que, en la reseñada providencia judicial, el órgano de cierre de esta especialidad recordó que *“si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate”*.

En el presente asunto, el interrogatorio de parte al ejecutante solicitado por la parte demandada es innecesario y superfluo, razón por la cual deberán rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*. En tal virtud, la única prueba que interesa al proceso es el documento de transacción aportado junto con el escrito de excepciones de mérito, pues es el único elemento probatorio, para centrar el debate respecto de las excepciones alegadas por el extremo pasivo. En efecto, dicho medio probatorio (entiéndase el interrogatorio de parte) solicitado en realidad resulta anodino, pues no le aporta nada al esclarecimiento del debate.

Por lo anterior, rechazada la prueba de la parte demandada, es ineludible proferir la presente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.

El artículo 422 del C.G.P señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Ahora, importa resaltar que la parte convocada formuló las excepciones perentorias que denominó “inejecución de la obligación derivada del contrato de arrendamiento”, “cobro de lo no debido” y “novación del contrato de arrendamiento”, fundamentadas en el hecho de que celebró con la parte actora un contrato de transacción por medio del cual se dejó sin efecto el contrato de arrendamiento celebrado.

En efecto, el documento en mención da cuenta de la existencia un acuerdo en virtud del cual, en lo que se refiere a la deuda materia del recudo, se pactó que:

Las partes reconocen que celebran un contrato de transacción y con ello dan por terminada la diferencia suscitada y los eventuales conflictos que se puedan derivar de ello, por lo que ambas partes se comprometen, habida consideración de los antecedentes mencionados, a dar cumplimiento a lo estipulado en este documento.

El referido acuerdo evidencia la voluntad de los extremos litigiosos en modificar las condiciones de la obligación incorporada en el contrato de arrendamiento que soporta la ejecución.

En este escenario, no es posible continuar la ejecución en la forma solicitada en la demanda y ordenada en el mandamiento de pago pues, en virtud del acuerdo de voluntades, las partes, se insiste, modificaron las condiciones de la obligación, en especial, en lo que se refiere a la forma en que debe pagarse, estableciendo que la obligación se cancelaría en 20 cuotas mensuales que iniciaban el 18 de julio de 2021 cada una por \$200.000.

Y es que no se puede olvidar que, en virtud del principio de autonomía las partes pueden modificar las condiciones de los acuerdos a los que hayan llegado. En efecto, según lo establecido por el artículo 1602 del Código Civil, “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Dichas modificaciones pueden provenir de un acuerdo expreso o tácito de sus intervinientes.

En el presente asunto, la demandada Erminia Mejía Restrepo y la parte ejecutante, con amplias facultades para transigir, decidieron modificar las condiciones de la obligación materia del recaudo para someterla a unos nuevos plazos y condiciones que, por supuesto, deben acatarse en cumplimiento del citado artículo 1602 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2469 del C Civil que señala que “*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

En ese orden, necesario es recordar que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia⁵, el elemento característico de la transacción estriba en el abandono recíproco que los contratantes hacen de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación de uno de ellos realiza en favor del otro para que este reconozco el derecho.

Téngase en cuenta, de otra parte, que el aludido acuerdo, en el que se fijaron las nuevas condiciones para la atención de la obligación, no se sometió a condición resolutoria o a algún otro pacto en virtud del cual, el incumplimiento por alguna de las partes generara la extinción de dicho acuerdo o le suprimiera sus efectos, de forma que las partes pudieran, sin otro condicionamiento, continuar con la ejecución que dio origen al presente trámite judicial.

⁵ Cas., marzo 3 de 1938. “G.J.”, t. XLVI, 120.

Las anteriores consideraciones son suficientes para abstenerse de continuar con la ejecución; empero, el Despacho debe aclarar que la referida decisión no significa que la parte convocada no tenga obligaciones pendientes con la parte ejecutante, pues lo que sucede, en realidad, es que el contrato de arrendamiento aportado como base del recaudo no es, por sí solo, suficiente para soportar esta ejecución, dado que, se insiste, existe un contrato de transacción celebrado por las partes que modificó el pacto contenido en aquel documento, razón por la cual el ejercicio de la acción ejecutiva, de darse los presupuestos para ello, debe tener en cuenta, también, el contrato de transacción.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiseis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** En consecuencia, este Despacho **SE ABSTIENE** de continuar la ejecución en contra de Erminia Mejía Restrepo y Patricia Mejía Martínez.
- CUARTO:** **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite en contra de Erminia Mejía Restrepo y Patricia Mejía Martínez.
- QUINTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.
- SEXTO:** **ORDENASE** el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 265
HIPOTECARIO
RADICACIÓN NO. 2021-00587-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso para la efectividad de la garantía real hipotecaria promovido por **Banco Davivienda S.A.** en contra del señor **Miguel Ángel Muñoz López**, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022

Oficio No. 2733

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La Ciudad

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DDO: MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ
C.C No. 16.717.069
RADICACION: 76001 40 03 026 2021 00587 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 210 del 19 de julio de 2022, se dio por terminado por pago de la las cuotas en mora de la obligación demandada en el proceso de la referencia hasta **el 18 del mes de junio de 2022**, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro **oficio No. 111 del 11 de enero de 2022**, mediante el cual se ordenó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-851593** denunciado como de propiedad del demandado **Miguel Ángel Muñoz López** identificado con la **C.C. 16.717.069**.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 268
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00650-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por la Unidad Residencial Fuentes de Camino Real II Etapa – Propiedad Horizontal -, en contra de la señora María Soraya Laines Espinosa, por **pago total de la obligación.**
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.3243
EJECUTIVO
RAD. 2021-00872-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que adjunta notificación al demandado Edgar Collazos Posso, la que fue realizada mediante mensaje de datos de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, cuyo resultado fue: “*No fue posible la entrega al destinatario*” al correo electrónico edgarcalotos110@gmail.com, una vez verificada la misma, es de indicar que no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que la comunicación se envió a un correo electrónico diferente al indicado en el acápite de notificaciones, edgarcollazos110@gmail.com.

En lo atinente a la solicitud de emplazamiento del codemandado Collazos Posso, precisa la instancia indicar que antes de acceder a tal petición, deberá agotar todas las actuaciones tendientes a materializar la notificación al correo electrónico edgarcollazos110@gmail.com.

Entretanto, revisado el escrito de notificación de la codemandada Lorena Patricia Ibarra Satizabal, observa la Instancia que se omitió allegar la constancia de envío emitida por empresa de correo certificado, conforme las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En tales condiciones, forzoso deviene requerir al apoderado actor para que acredite tal afirmación, advirtiendo que de no hacerlo dentro de los 30 siguientes a la notificación de este proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317-1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 08 de septiembre de 2022

Radicación No 76001 40 03 026 2021 00890 00

Sentencia No. 72.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia inicial en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia promovido por el Banco W S.A en contra de Orlando Quintero Aguirre.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Banco W S.A pidió que se libre mandamiento de pago por la suma de \$16.039.866.00 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 032FNGM00377**, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar las sumas de dinero arriba reseñadas y la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado el capital debido.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 82 del 13 de enero de 2022 (archivo 06), se notificó a la parte demandada por conducta concluyente¹, quien dentro de la oportunidad legal formuló la excepción de mérito que de la que se desprende denominó² “cobro de lo no debido”.

3.- De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad de la defensa³.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Establecido lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”.

Ahora bien, la parte demandada se opone a la ejecución de las obligaciones pretendidas, alegando una serie de hechos desafortunados y que en que en virtud de la pandemia por el covic 19, le fue imposible cumplir las obligaciones contractuales señaladas en el título base de la presente ejecución.

Cumple precisar, que frente a las afirmaciones de la parte demandada, arguyendo la existencia de dificultades de índole económico para realizar el pago de la referida obligación, el ordenamiento jurídico no ha contemplado, como un modo de extinguir las obligaciones, la existencia de situaciones extraordinarias que afecten la solvencia del deudor.

¹ Archivo 13.

² Archivo 12

³ Archivo 18.

En efecto, el artículo 1625 del Código Civil señala que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción”*.

Esto es, no se ha consagrado una circunstancia como la narrada por la parte ejecutada como una forma válida de extinguir las obligaciones.

Sin embargo, con soporte en el numeral 7° del citado artículo 1625 la Doctrina ha señalado que las obligaciones se extinguen por su imposibilidad de ejecución, la cual puede derivarse, entre otras, de la fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, se ha dicho que *“sobrevvenida la imposibilidad absoluta y permanente de ejecución de una prestación, la respectiva obligación se extingue por aplicación del principio conforme al cual nadie está obligado a lo imposible. Así, si la cosa que se debe dar o entregar perece en el interregno entre el otorgamiento o celebración del acto y el momento en que la obligación debe ser cumplida, esta se extingue y lo propio sucede si la ley coloca dicha cosa fuera del comercio. Pero esto no significa que, por falta de motivo, el deudor quede siempre liberado frente al acreedor, porque ello depende de la responsabilidad que le quepa o no en el advenimiento de la imposibilidad de ejecución de lo debido (...) si el cumplimiento de la obligación se ha hecho imposible a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o sea, de un hecho extraño al deudor, imprevisible e irresistible, como si la cosa perece al ser destruida por un rayo o terremoto, entonces el deudor si queda totalmente liberado frente a su acreedor, a menos que el caso fortuito haya ocurrido estando aquel constituido en mora de cumplir o que se haya expuesto imprudentemente al peligro, o que haya asumido la responsabilidad por dicho caso fortuito”* (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición).

Dicho en otras palabras, no es la situación extraña a las partes – sea que esta pueda catalogarse de fuerza mayor o no – la que puede dar origen a la extinción de una obligación pactada, sino, por el contrario, la imposibilidad absoluta y permanente del incumplimiento de la obligación – en este caso de pagar una suma de dinero – la que puede dar origen a su extinción.

Establecido lo anterior, y al margen que la situación narrada por la parte ejecutada pueda catalogarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que la referida situación; se insiste, solo puede dar lugar a la extinción de las obligaciones cuando hace imposible de forma absoluta y permanente el cumplimiento de la obligación, por ejemplo, en los eventos en que la cosa (especie o cuerpo cierto) que debe entregarse se destruye. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra probada en el proceso y en realidad no es viable que se presente en este asunto dada la naturaleza de la prestación que se adeuda.

Ciertamente, la afectación económica de una de las partes por un suceso ajeno a su voluntad o si se quiere su falta de solvencia, tampoco es de aquellas imposibilidades físicas absolutas y permanentes que generen la extinción de las obligaciones en los términos señalados, pues el pago de una suma de dinero es una obligación de género, los cuales no perecen. En efecto, se ha dicho que *“de ahí que el aforismo los géneros no perecen, para significar que, mientras el género debido exista, la obligación del deudor no se extingue por imposibilidad de ejecución”*. (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición). En esa orientación, como en el presente caso el género debido – el dinero – sigue existiendo – la posibilidad de materializar la obligación sigue latente y por tanto no se extingue. Dicho de otra manera, las dificultades económicas por las que atraviese una de las partes no es, por sí sola, una causal para que se extingan la obligación que adquirió.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de

la obligación allí contenida, se declarará no probada la excepción de mérito formulada y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** no probada la defensa formulada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma que dispuso el auto de mandamiento de pago.
- TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- CUARTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- QUINTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.
- SEXTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3222
EJECUTIVO
RAD. 2022-00028-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que la apoderada de la parte actora acreditó que al correo electrónico admin@epg.com.co, Id mensaje 406273, adscrito a nombre del demandado EP GROUP S.A.S.¹ y correo electrónico mario.zea@siacomex.com.co, Id mensaje 406275 adscrito a nombre del demandado Mario Zea Murillo², se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá a los ejecutados EP GROUP S.A.S. y Mario Zea Murillo por notificados de la orden de apremio, a partir del 23 de agosto de 2022.

Entretanto, revisado el escrito, allegado por el apoderado de la parte actora, observa la Instancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, omitió allegar los anexos del trámite de notificación del demandado Erick Fabian Pérez López erfaperez@gmail.com. En tales condiciones, forzoso deviene indicar al apoderado que una vez acredite tal afirmación el Despacho dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo Digital No. 16 Visible Folio 5

² Archivo Digital No. 16 Visible Folio 9

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3173
EJECUTIVO
RAD. 2022-00036-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandante Banco Davivienda S.A., en el que solicita se requiera el decomiso del vehículo de placa EFU225, verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso se evidencia que mediante correo electrónico 23 de agosto de 2022, el programa de servicios de transito informa que se acató la medida judicial consistente orden Decomiso vehículo.

Entretanto, se observa que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar el certificado de tradición con la inscripción de embargo del bien objeto de gravamen prendario, por lo tanto ORDENAR a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo del bien objeto del gravamen prendario para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., con fundamento en el numeral 1° del art. 317 ejusdem.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad Programa Servicios de Transito a través del siguiente enlace: [19ConstanciaDecomisoTransito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3247
EJECUTIVO
RAD. 2022-00252-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida a la demandada Amanda Mercado Ramírez.

Entretanto, glosar la nueva dirección de correo electrónico de la demandada diego.libreros@hotmail.com . De la misma manera importante es resaltar que deberán efectuarse todas las actuaciones tendientes a materializar la notificación de la demandada a través dirección electrónica o sitio que haya suministrado para que se surta la notificación personal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **158** DE HOY **09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3174
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00354-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta del Consorcio FOPEP, Radicado S2022013953 del 10 de agosto de 2022, indicando que fue registrada la medida en la nómina del FOPEP, no obstante, queda en turno para aplicar ya que sobre la pensión del demandado recaen medidas anteriores que copan el 50%.

Póngase a disposición de la parte demandante las respuestas otorgadas por la entidad FOPEP a través de los siguientes enlace: [18RespuestaFoep.pdf](#) y [19 RespuestaFoep-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 267
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2022-00421-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular promovido por la Tulia Rosa López Velásquez, en contra del señor Bernardo Antonio Garrido García, por **transacción**.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes.
Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO
DE CALI**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: MAURICIO MONCADA MOLINA

DDOS: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P

ILUMINACIONES CANDELARIA S.A

RAD: 760014003026-2022-00431-00

AUTO N° 3239

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022

El apoderado judicial de la parte demandante sustituyó el poder al abogado Derian Alejandro Flor Rodríguez y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P, se le reconocerá la correspondiente personería.

De otro lado, estando en término legal para ello, la demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio de la demanda, escritos de los que se correrán traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días como lo ordenan los artículos 206 y 370 de la ley adjetiva civil.

Finalmente, se agregará al expediente el escrito signado por el abogado sustituto del demandante en el que se pronuncia sobre las excepciones propuestas, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder a Derian Alejandro Flor Rodríguez con TP N° 363.445 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante Mauricio Moncada Molina.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la Lina Marcela Diaz Ospina, identificada con cédula de ciudadanía No 71.624.537 de Cali y tarjeta profesional No. 174.527 del C.S.J. para actuar en el presente proceso

como apoderada judicial de la sociedad demandada Celsia Colombia S.A. E.S.P en los términos del poder especial a ella conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días de la contestación de la demandada y la objeción al juramento estimatorio, a la parte demandante, a través del siguiente enlace: [21ContestacionCelsia.pdf](#).

CUARTO: AGRÉGUESE al expediente la contestación de la demanda presentada por la parte demandante para ser tenida en cuenta cuando sea oportuno.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3175
EJECUTIVO
RAD. 2022-00458-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera que el apoderado de la parte actora acreditó que al correo electrónico victorhugomorales04@gmail.com, adscrito a nombre del demandado Víctor Hugo Morales Saa, se acusó de recibido la notificación del mandamiento de pago y de las demás piezas procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la instancia tendrá al ejecutado por notificado de la orden de apremio, a partir del 11 de agosto de 2022.

Glósesse para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante allega el certificado de tradición del vehículo ZNN-458 registrado en la Secretaria de Transito y Movilidad de Cerrito Valle.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3221
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00464-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante No. de Radicado, 2022_10068880 del 22 de julio de 2022, indicando que para la nómina del mes de septiembre se aplicó la novedad de la medida de embargo en el 50 % de la mesada pensional.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad COLPENSIONES a través del siguiente enlace: [13 Respuestacolpensiones-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3222
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00484-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta de la entidad Almacenes La 14 S.A. En Liquidación, Radicado LA14SLIQ – 21186 del 08 de agosto de 2022, indicando que las demandas Sandra Inés Grajales Martínez, Mónica Lilian Ruiz García y Daniela Ruiz, laboraron con la empresa en liquidación hasta el día 20 de octubre de 2021, 12 de julio de 2015 y 04 de enero de 2016, respectivamente, no obstante, no es posible dar cumplimiento a la solicitud de embargo y retención previa del salario.

Póngase a disposición de la parte demandante la respuesta otorgada por la entidad Almacenes La 14 S.A. En Liquidación a través del siguiente enlace: [09RespuestaLa14-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY **09 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de septiembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 3207
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00486-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede allegada por el apoderado judicial demandante, evidencia el despacho que la notificación realizada mediante mensaje de datos al buzón electrónico de la demandada Olga Naiz Beltrán Beltrán fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificada a la misma, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 15 de julio de 2022, a partir del 24 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 3206
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-0544-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

De la actuación que antecede emanada de la empresa Certimail, evidencia el despacho que la notificación realizada mediante mensaje de datos al buzón electrónico del demandado Cesar Andrés Figueroa Miranda fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado al antedicho, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 9 de agosto de 2022, a partir del 18 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3245
RESTITUCION
RADICACIÓN NO. 2022-00585-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** **ARCHIVASE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **158** DE HOY **09 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario